

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO SUP-RAP-22/2011.

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ, HÉCTOR REYNA PINEDA Y SERGIO DÁVILA CALDERON.

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-7/2011 y SUP-RAP-22/2011 promovidos, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional y Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución CG426/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el trece de diciembre de dos mil diez, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PGA/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El catorce de abril de dos mil diez, el Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática y el representante suplente del Partido Acción Nacional ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunciaron la presunta contratación de tiempos en televisión, a fin de dar a conocer en programas noticieros, la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Oaxaca.

2. Primera resolución. El doce de mayo de dos mil diez, el Consejo citado, aprobó el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, por el que declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su otrora candidato a Gobernador en Oaxaca y Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

En tal virtud, se les amonestó públicamente y se les exhortó a que en lo sucesivo se abstuvieran de infringir la normatividad atinente.

3. Recursos de apelación. Los días dieciséis, veintitrés y veinticinco de mayo del dos mil diez, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, Eviel Pérez Magaña, y Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., interpusieron, recursos de apelación en contra de la resolución referida en el numeral que antecede, los cuales se identificaron con las claves SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-51/2010 y SUP/RAP/56/2010.

4. Sentencia de los recursos de apelación, referidos. El siete de julio de dos mil diez esta Sala resolvió los recursos de apelación citados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010 al diverso recurso SUP-RAP-49/2010; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG150/2010, emitida el doce de mayo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con los procedimientos especiales sancionadores identificados con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, **para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador para que en breve término, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto y, en su oportunidad, dicte una nueva resolución.** Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El trece de diciembre de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución reclamada, y nuevamente, declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Eviel Pérez Magaña y Televimex, S. A. de C. V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., de manera que los amonestó públicamente exhortándolos a que se abstuvieran de vulnerar la normatividad electoral.

Dicha resolución se notificó al Partido Revolucionario Institucional el diecisiete de diciembre de dos mil diez y a Televimex, S. A. de C. V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., el catorce de enero de dos mil once.

TERCERO. Recurso de Apelación.

1. Presentación del recurso. Inconforme con la resolución anterior, el Partido Revolucionario Institucional y el representante legal de las televisoras, respectivamente, promueven, el diecisiete de diciembre de dos mil diez y el veinte de enero de dos mil once, los recursos de apelación que se resuelven.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, y los remitió a esta Sala Superior, respectivamente, los días siete y veintisiete de enero de dos mil once con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

3. Turno. En las mismas fechas, los asuntos se turnaron al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-031/11 y TEPJF-SGA-377/11 signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación SUP-RAP-7/2011, compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo.

5. Admisión. Por acuerdos de diecisiete de enero y ocho de febrero del año en curso, el magistrado instructor radicó las demandas respectivas; mediante proveídos de uno de marzo posterior fueron admitidas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V y 189, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de apelación interpuestos en contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual resolvió un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y las televisoras referidas, por hechos que posiblemente constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO.- Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda correspondientes a los recursos de apelación SUP-RAP-07/2011 y SUP-RAP-22/2010, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto reclamado, pues en las dos impugnaciones se controvierte la resolución emitida el trece de diciembre de dos mil diez, por el referido órgano de dirección, la cual recayó al expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la emisión de fallos contradictorios, se considera conforme a derecho decretar

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

la acumulación del recurso de apelación radicado con el número **SUP-RAP-22/2010** al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-07/2011**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

TERCERO. Cuestiones previas.

1. En las demandas se advierte, que los recurrentes formulan motivos de inconformidad en los que impugnan la resolución CG426/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tanto por cuestiones de legalidad propias así como por incumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2010, que como se relató en antecedentes, ordenó la reposición del procedimiento por cuanto hace a la preparación y desahogo de la prueba pericial.

Ese escenario, en principio, podría conducir a determinar la escisión de la demanda, para que de manera incidental, se analizara el cumplimiento de la ejecutoria señalada por lo que a dicha prueba se refiere, y en el principal se examinaran los alegatos contra los nuevos aspectos de la resolución que no son materia del cumplimiento.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Sin embargo, por la vinculación que existe entre las alegaciones relacionadas con el supuesto incumplimiento y las violaciones propias del desahogo de la prueba pericial, en atención del principio de economía procesal y con el propósito de evitar resoluciones contradictorias, se estima conveniente examinar tales cuestiones de manera conjunta, por lo que es innecesario escindir el presente asunto.

2. Dadas las características y circunstancias particulares del caso, en relación con los planteamientos formulados en las demandas, los agravios se agruparán por temas para facilitar su exposición y análisis, sin que este proceder implique acumulación de pretensiones y causas de pedir.

En cuanto al orden, cabe señalar que en los medios de impugnación constitucionales en materia electoral el análisis de los motivos de inconformidad, por regla, establece una prelación que conduce a agotar en primer término los aspectos de índole procedimental, enseguida los formales y posteriormente los de fondo.

Sin embargo, dadas las particularidades referidas, en el caso se estima conveniente examinar los temas de los motivos de inconformidad en orden distinto al descrito; particularmente, en lo que se refiere a las infracciones procesales relacionadas con la admisión ilegal de una revista tildada como hecho notorio, así como el tema concerniente al desahogo de la prueba pericial.

CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS.

I. Caducidad del procedimiento especial sancionador.

La televisora afirma, que respecto a las facultades de la autoridad administrativa electoral para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, había operado la caducidad.

II. Indebido desechamiento de prueba documental (negación de los hechos por parte del candidato) y omisión de la autoridad responsable, de considerar la negación de los hechos por parte de todos los denunciados.

El partido político manifiesta que la autoridad responsable:

a) No considera en su totalidad las cuestiones planteadas en las contestaciones, tales como la negativa de todos y cada uno de los denunciados, respecto a una presunta concertación para un hipotético beneficio, ignorando por completo la réplica a las imputaciones en el asunto.

b) Desecha indebidamente como prueba la documental consistente en la respuesta del candidato en la que niega la contratación de los espacios noticiosos, a pesar de que la propia responsable cita en la página cincuenta y ocho de la resolución impugnada, que el candidato referido negaba haber contratado o adquirido en forma directa o indirecta propaganda en radio y televisión destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

III. El material difundido no es propaganda sino nota informativa.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

La **empresa televisora** en relación al material impugnado, manifiesta que:

a) No es un promocional, pues las imágenes, el nombre y emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como la figura del candidato y los mensajes que aparecen en él, son consecuencia de la cobertura periodística del evento en el cual éste fue ungido como candidato de ese partido político, lo cual no es una conducta ilícita.

b) El simple hecho de que el material periodístico contenga las imágenes y frases referidas por la autoridad electoral y que en concreto aludan a Eviel Pérez Magaña como candidato, en modo alguno permite considerar que su difusión es ilícita, pues lo único que las televisoras transmitieron fue una crónica periodística de ese acontecimiento.

c) La autoridad responsable no explica cuál es el desempeño habitual de los concesionarios en el modo de presentar sus notas periodísticas, ni por qué el mensaje en cuestión es claramente distinto a todos los mensajes noticiosos que se transmiten por los noticieros analizados.

d) En los procesos electorales es precisamente cuando los noticieros tienen interés en informar a la ciudadanía sobre los actos y eventos vinculados con los mismos, por lo que el que se haya difundido la nota periodística durante el desarrollo de un proceso electoral no puede ser un elemento de ilicitud.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

e) La propia autoridad reconoce que la difusión del hecho noticioso no constituyó propaganda electoral en razón de que sólo se trata de una nota informativa en la que se da cuenta de un hecho noticioso.

f) El programa noticioso que transmitió el segmento informativo, se integra por varias formas de periodismo informativo, como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, etcétera, por lo que sigue un formato abierto, de manera que, las cápsulas informativas transmitidas por las televisoras, son una de las múltiples formas en las que se hace del conocimiento de los televidentes hechos que se estiman relevantes, inclusive, dichas cápsulas únicamente se transmitieron en los espacios informativos referidos.

g) La autoridad omite señalar: la razón fáctica y jurídica por la cual concluye que el material difundido no puede estimarse como un material de corte periodístico, sino propaganda dirigida; las razones precisas por las cuales infiere que el contenido de la nota periodística influye en las preferencias del electorado de Oaxaca; la razón fáctica y jurídica por las cuales llegó a la conclusión de que las transmisiones difundidas no reúnen las características necesarias para considerarse como resultado del trabajo cotidiano de un medio de comunicación y mucho menos señaló su facultad legal que le permitiera valorar los casos en los que los contenidos corresponden a trabajo cotidiano de un medio de comunicación y cuando no lo son, así mismo fue omisa en señalar cuáles son las características que debe reunir tal trabajo y su fundamento legal.

IV. Inconsistencias en la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial.

El partido político argumenta que la autoridad citada:

a) Se apartó de las reglas establecidas en la ejecutoria SUP-RAP-49/2010 y acumulados porque:

- Es omisa en razonar, si la violación reclamada ameritaba su desahogo y si los plazos lo permitían.
- No explica por qué la referida prueba resulta determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados y omite especificar qué era lo que pretendía acreditar con la prueba pericial.
- La prueba pericial estuvo mal practicada, ya que el cuestionario formulado al perito sólo se buscaba indagar el género televisivo, al cual pertenece el mensaje impugnado, con lo cual limitó el actuar del experto, descontextualizando desde el propio interrogatorio la apreciación del citado especialista.
- El peritaje no sólo debe convencer a la autoridad responsable sino también a las partes en conflicto,
- Nunca se ordenó que fuera otro especialista distinto al designado en el primer procedimiento, quien emitiera el dictamen pericial que obra en autos.

b) El peritaje debió de abundar más en el significado del neologismo “infomercial”, toda vez que no está definido en el

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Diccionario de la Lengua Española, por lo que al desconocer su concepto, debió de realizar un análisis más prolijo y detallado.

La empresa televisora aduce que:

a) La autoridad responsable cambió la naturaleza de la prueba pericial, al ser omisa en otorgarle el derecho a nombrar un perito propio, en conformidad al artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, y

b) La citada prueba incumple con lo ordenado en el artículo 14, apartado 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se especifica de manera puntual la materia sobre la cual versa la prueba pericial, ya que no precisa qué se pretende demostrar con el desahogo de la misma, ni mucho menos los alcances que tendría.

V. Prueba ilícita (Incorporación al procedimiento y valoración de la afirmación del Vicepresidente de Noticieros Televisa, publicada en la revista "Emeequis").

La empresa televisora argumenta que la responsable recabó pruebas ilícitamente porque:

a) Es falso que la información contenida en la revista "Emeequis" de quince de febrero constituya un hecho público y notorio, pues las supuestas manifestaciones realizadas por Leopoldo Gómez, Vicepresidente de Noticieros Televisa, de ninguna manera podrían ser consideradas con tal carácter,

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

pues un medio de comunicación de esa naturaleza carece de la posibilidad de hacer llegar su información a la mayoría o por lo menos a un sector importante de la sociedad, por muy elevado que fuese su tiraje o la cantidad de ejemplares vendidos como para considerar que su contenido forma parte del conocimiento generalizado de la población,

b) Dicha revista fue incorporada ilegalmente al procedimiento y no se dio oportunidad a las empresas televisoras de combatir el contenido de dicha probanza, con lo cual se vulneró en su perjuicio su garantía de audiencia.

VI. Incongruencia y contradicción relacionadas con las infracciones y responsabilidades imputadas a los sujetos denunciados.

La empresa televisora aduce que la autoridad responsable:

a) Varió la litis del procedimiento, puesto que no obstante haber sido emplazados por la presunta violación del artículo 350, párrafo 1, incisos a) [venta de tiempo de transmisión] y b) [difusión de propaganda] del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha actora fue sancionada por la violación del artículo 350, párrafo 1, inciso b); lo anterior al advertir que estaba imposibilitada para acreditar que hubiere contratado o vendido la difusión de la nota informativa denunciada.

c) Actuó incongruentemente, pues al estar en presencia de una misma conducta, no es lógico ni jurídico que haya sancionado

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

al candidato y al Partido Revolucionario Institucional por haber contratado o adquirido el material impugnado con dicha empresa y sancionado a la empresa televisora tan sólo por difundirlo, bajo el argumento de que en este segundo caso no importa si existe de por medio un contrato o no y

d) Se contradice al afirmar que la responsabilidad de Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional deriva de su falta de cuidado, siendo que estaba obligada a demostrar la contratación o adquisición.

VII. Falta de demostración de la contratación del mensaje difundido.

El partido político expresa que la autoridad responsable:

a) Erróneamente considera a partir de una serie de indicios asilados que se cumplen con los extremos legales para sancionar a los denunciados, a pesar de no estar acreditado en autos una presunta contratación o adquisición de espacios en los medios de comunicación no autorizados por parte de los denunciados.

b) No expone de manera concreta quién de los denunciados tuvo como finalidad lograr un posicionamiento frente al electorado, ni explica cómo es que concluyó que hubo contratación o adquisición de tiempos prohibidos.

c) Debió de abundar en ¿qué hizo el Partido Revolucionario Institucional para que una televisora difundiera una noticia? y si existió voluntad de todos y cada uno de los denunciados de

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

beneficiarse con algo que no se propicio, pues para adquirir propaganda, es un elemento necesario que tanto quien aporta como quién recibe lo adquirido manifiesten su voluntad.

d) No consideró sí existió en cada uno de los denunciados la voluntad de verse beneficiado con algo que no se propició.

VIII. Falta de actualización del supuesto normativo en que se funda la infracción.

La empresa televisora argumenta que en el caso, no se colman los presupuestos normativos de la supuesta infracción, pues la ley exige acreditar que la difusión de la propaganda haya sido ordenada por alguna persona distinta al instituto Federal Electoral y en la resolución impugnada únicamente se sanciona al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por haber faltado a su deber de cuidado pero no por haber ordenado la difusión del material denunciado, por lo que no es posible que se pretenda imputar a dicha empresa la transmisión de publicidad ordenada por personas distintas a dicho instituto.

IX. Violación al derecho de libertad de expresión e información.

La empresa televisora aduce que se vulnera su derecho de libertad y expresión porque:

a) La prohibición de contratar o adquirir, prevista en el artículo 41 de la Constitución, no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las manifestaciones periodísticas, ni es posible exigirles un formato

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión.

b) Se le sanciona en virtud del simple formato de transmisión del hecho noticioso.

c) Durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y los candidatos, por lo cual se incrementa la necesidad de cobertura informativa de los medios de comunicación.

d) La responsable fue omisa en valorar exhaustivamente todos y cada uno de los argumentos relativos al ejercicio de libertad de expresión de su representada tales como que:

- No toda difusión en medios de comunicación puede ser considerada como propaganda electoral, salvo que tenga el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y tengan por objeto influir o desalentar en el voto del electorado,
- Las transmisiones impugnadas corresponden a hechos noticiosos y periodísticos con fines informativos y de interés público, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información protegido por la Constitución, leyes y tratados internacionales,
- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial,
- La televisión no puede ser objeto de censura,

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

- Las televisoras pueden decidir libremente su programación,
- Los tratados internacionales reconocen el derecho de libertad de pensamiento e información,
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, derecho que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión,
- El derecho a la libertad de expresión sólo puede ser objeto de restricciones establecidas en la ley y siempre que sean necesarias.
- Del COFIPE no se desprende que sean sancionables las conductas tendientes a informar hechos noticiosos y de interés público y mucho menos bajo el único argumento del uso de distintos supuestos formatos, y
- En otros casos similares el IFE ha considerado que los hechos impugnados no constituyen infracción a la normatividad electoral.

e) La autoridad responsable fue omisa en estudiar y aplicar los tratados internacionales que protegen la libertad de expresión e información.

El partido político argumenta que:

a) No es posible para los institutos políticos, impedir que las televisoras transmitan algún tipo de noticia, pues de hacerlo,

éstas pueden considerar que se violenta en su perjuicio la libertad de expresión y prensa.

b) No considera en su conjunto la libertad que tienen los medios para transmitir aquellos acontecimientos que estiman que, atraen el interés del auditorio.

c) No es posible exigirle que se pronuncie en su calidad de garante sobre el qué, cuándo, porqué y en qué formato deben hacerse las transmisiones de las noticias en televisión.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Caducidad del procedimiento especial sancionador.

Lo relativo a que las facultades de la autoridad para iniciar un procedimiento de investigación y sancionador han caducado es **inoperante**.

De acuerdo con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es requisito de la demanda de un medio de impugnación, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

En el caso, la parte recurrente no expresa hecho alguno tendente a poner de manifiesto la caducidad que invoca; es decir, no refiere cuestión alguna sobre el transcurso del tiempo o inactividad para el inicio o continuación del trámite del procedimiento sancionador. Esto es, se trata de una afirmación que carece de sustento puesto que, no obstante que en la

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

demanda se manifiesta que la supuesta caducidad se acreditará, lo cierto es que no se expresa nada en ese sentido.

Es más, en las constancias de autos tampoco se advierten hechos para considerar, que en el caso se produjo una situación de transcurso del tiempo o inactividad que haya afectado el inicio o continuación del procedimiento, para siquiera tener una base fáctica sobre la cual emprender el examen de alguna figura jurídica, sobre el modo es que las acciones procesales o el ejercicio de un derecho quedan extintos, precisamente, por el transcurso del tiempo.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que, por una parte, la transmisión sobre la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Oaxaca, se llevó a cabo durante los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez.

El propio catorce de abril de dos mil diez, el Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática y el representante suplente del Partido Acción Nacional, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron sendas denuncias por la transmisión mencionada.

Ante la presentación de la quejas, el quince de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó, entre otros aspectos, identificar los escritos de denuncia con las claves SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y SCG/PE/PAN/CG/041/2010,

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

respectivamente, acumular este último al primero, en virtud de que, a juicio de la autoridad responsable, los hechos denunciados guardaban estrecha vinculación en uno y otro caso.

Además de efectuar diversos requerimientos, a efecto de contar con mayores elementos de prueba, en sesión extraordinaria de doce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución correspondiente, en la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador.

Inconformes con dicha determinación, el dieciséis, veintitrés y veinticinco de mayo de dos mil diez, los denunciados interpusieron, respectivamente, recursos de apelación, los cuales se resolvieron por esta Sala Superior el siete de julio de ese mismo año, en el sentido de revocar la determinación impugnada para el efecto de reponer el procedimiento, exclusivamente, para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de la opinión de un experto en la materia.

Cumplido lo anterior, el trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución reclamada, en la que declaró fundado el procedimiento especial sancionador.

En la reseña que antecede se pone de manifiesto, la inmediata denuncia de los hechos así como la actividad realizada dentro del procedimiento, por lo que no se aprecia alguna situación

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

fáctica que informe sobre aspectos de inactividad para el inicio o continuación de dicho procedimiento, que pudieran dar lugar a uno de los modos de extinción del ejercicio de derechos procesales.

Por lo anterior, la afirmación en comentario resulta **inoperante**.

II. Indebido desechamiento de prueba documental (negación de los hechos por parte del candidato) y omisión de la autoridad responsable, de considerar la negación de los hechos por parte de todos los denunciados.

En cuanto al **desechamiento**, el partido actor aduce que en la resolución reclamada se mencionó, que uno de los planteamientos defensivos de Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistió en la negativa de haber contratado o adquirido en forma directa o indirecta, a título propio o de terceros, propaganda en radio o televisión destinada a influir en las preferencias electorales; negativa que ya era conocida por las partes en el procedimiento, de tal suerte que era viable ofrecerla como prueba; sin embargo, afirma la parte recurrente, de manera incongruente, el escrito que contiene dicha negativa fue desechado por la autoridad responsable.

Asimismo, se atribuye al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la **omisión** de considerar la negación de los hechos, formuladas en los escritos de contestación a la denuncia, tanto

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

del propio instituto político, de su entonces candidato Eviel Pérez Magaña, así como el de las televisoras. Tales escritos refieren a la negación de una presunta concertación para obtener un beneficio con la difusión del material audiovisual denunciado.

Así, se imputa la omisión en la resolución reclamada, del estudio de los motivos de inconformidad formulados en defensa de la parte recurrente.

Lo relativo al desechamiento de la prueba es **inoperante** y lo referente a la omisión en **infundado**.

Es verdad que el Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación a la denuncia, entre otras pruebas, ofreció “... 2. *LA DOCUMENTAL consistente la respuesta al requerimiento hecho al candidato en la que se niega la contratación de los espacios noticiosos...*”.

También es verdad que la autoridad responsable dijo, en lo referente a ese documento que “... *en autos no obra elemento alguno relativo a un supuesto requerimiento formulado al C. Eviel Pérez Magaña, por lo cual, el mismo no resulta útil para acreditar los extremos de defensa esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional...*”

Independientemente de que, como se observa, la determinación de la autoridad administrativa electoral no es clara en cuanto a

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

la implicación de un desechamiento propiamente dicho, puesto que sí aprecia la prueba para no otorgarle valor probatorio, por virtud de que el escrito no estaba relacionado con algún requerimiento que se hubiere formulado a Eviel Pérez Magaña (tal como lo afirmó el partido oferente) lo cierto es que, finalmente, en la resolución reclamada sí fue considerado tanto el escrito del entonces candidato, así como los de los demás denunciados, que contienen las negaciones de los hechos que cada uno de ellos produjo.

En dicha resolución se observa, que en la foja cincuenta y ocho, específicamente en el apartado relativo de EXCEPCIONES Y DEFENSAS, la autoridad responsable señaló que **Eviel Pérez Magaña:**

*“**negaba** categóricamente haber contratado o adquirido en forma directa o indirecta, a título propio o de terceros, propaganda en radio y televisión destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.”*

Asimismo, en la página cincuenta y nueve de dicha resolución, indicó que el **Partido Revolucionario Institucional** presentó como excepciones y defensas:

“Que los hechos que se le imputan ocurrieron en el contexto de un noticiero, “que es exactamente donde se cristaliza el derecho a la libre manifestación de ideas, prensa e información”.

Que en autos no obra ningún elemento tendente a demostrar que hubo la adquisición o contratación de tiempo en televisión esgrimida por los denunciados, y que el Partido Revolucionario Institucional esté vinculado con estos hechos, razón por la cual al no estar demostrada, no se advierte

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

violación alguna al principio de equidad en la campaña electoral para Gobernador del estado de Oaxaca.

*Que **negaba** que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya contratado la transmisión del material objeto de inconformidad.”*

De igual forma, precisó que las televisoras argumentaron como defensa:

“Que el procedimiento planteado en su contra es infundado, dado que las hipótesis restrictivas contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49 y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no comprenden los tiempos de radio y televisión empleados para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas por parte de tales medios de comunicación, pues en el ámbito de la libertad de expresión, existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, el cual no sólo abarca el recibir información, sino también el poder comunicarla a través de cualquier medio.

Que el programa noticioso en el cual se transmitió el segmento informativo materia del emplazamiento practicado a sus representadas, se integra por diversas formas de periodismo informativo, sin seguir un formato estándar, por lo cual, no debe ser restringido, pues “...la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.”

Que la difusión del material fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.

Que negaba categóricamente se hubiera celebrado contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional o su abanderado a la Gubernatura oaxaqueña, o cualquier tercero, así como haber recibido cualquier clase de contraprestación, por la difusión del material objeto de inconformidad.

Que el material denunciado constituye un segmento informativo, realizado en ejercicio de la libertad de expresión y al amparo del derecho a la información, el cual no fue transmitido de manera indiscriminada o abusiva, sino en limitadas ocasiones y durante los noticieros a través de los cuales se informa a la ciudadanía sobre temas de interés público.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Que en autos se carecía de algún elemento que demuestre, siquiera de manera indiciaria, la existencia de algún tipo de acuerdo para la realización de la referida crónica noticiosa.

Que la legislación aplicable en materia electoral federal, desconoce lo que los quejosos denominan como "Infomerciales", por lo cual atribuirle un carácter ilícito a una conducta no prevista en la normatividad correspondiente, implica dejarlas en estado de indefensión.

Que la actividad realizada por las concesionarias mencionadas, constituye el ejercicio de su libertad de expresión; del derecho de información, y el derecho a la información, tutelados por la Constitución General; la Ley Federal de Radio y Televisión; el título de concesión otorgado a tales televisoras, así como diversos ordenamientos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)."

Además, en la página setenta y cinco de la resolución referida, se describe un escrito que formuló el representante legal de las **televisoras**, en respuesta a un requerimiento que les formuló la autoridad responsable, en el que se le informa que la difusión del material impugnado se realizó como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna, por lo que no existía contrato o acto jurídico referente a la difusión.

A esa documental, la autoridad le dio valor probatorio de indicio, pero que con base en los demás elementos de prueba, otorgaba certeza a la autoridad respecto de la transmisión del material televisivo impugnado.

Asimismo, en la página setenta y seis, de la resolución impugnada, la autoridad responsable describe un escrito que formuló el **Partido Revolucionario Institucional**, también en

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

respuesta a un requerimiento formulado por dicha autoridad por medio del cual le informa que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese partido, ni el instituto político mismo, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los quejosos.

El escrito en cuestión fue valorado por la responsable como documental privada, cuyo alcance probatorio sólo se ceñía a acreditar que el Partido Revolucionario Institucional **negó** que algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, o la propia organización partidaria hubiera contratado o solicitado el promocional objeto del procedimiento respectivo.

De la valoración de los medios de convicción referidos, así como los demás consistentes en: la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión; prueba técnica, consistente en un disco compacto conteniendo el material denunciado; las manifestaciones de las partes contenidas en los escritos por los que dieron contestación a los requerimientos de información, y a las contestaciones del emplazamiento; la autoridad administrativa electoral arribó a las siguientes conclusiones, tal y como se advierte de las fojas noventa y cuatro a noventa y seis de la resolución reclamada:

1. Se encuentra acreditada la difusión del material objeto de inconformidad durante los días doce y trece de abril de dos mil

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

diez, en “El Noticiero con Joaquín López Dóriga” y en “Primero Noticias”, que tuvo impacto en el Estado de Oaxaca, en las emisoras y horarios precisados por la autoridad.

2. El representante legal de Televimex, S.A. de C.V, confirmó la difusión de los materiales objeto de inconformidad, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado por persona alguna.

3. El Partido Revolucionario Institucional **negó** que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya intervenido en la contratación y transmisión del material objeto de inconformidad.

Asimismo, en el análisis del material denunciado realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acorde con las consideraciones que aparecen a fojas noventa y seis a ciento seis de la resolución impugnada, se precisó que el Partido Revolucionario Institucional había **negado** haber contratado, solicitado u ordenado la difusión del material impugnado; en tanto que la televisora denunciada refiere que el videograma, objeto de inconformidad, constituye una nota informativa producto de su labor periodística.

Como se observa en lo anterior, la autoridad administrativa electoral sí atendió a las expresiones de las partes, en las que negaron una concertación para obtener un beneficio con la difusión del material audiovisual denunciado.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Esto es así, porque como se demostró, en respuesta a las manifestaciones del **Partido Revolucionario Institucional**, respecto a que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro del referido instituto político, contrató u ordenó la difusión del material denunciado, la autoridad responsable sostuvo, fundamentalmente, que su alcance probatorio, como documental privada, sólo se circunscribía a la negación de haber contratado o de ordenar la transmisión del promocional objeto del procedimiento de origen.

En relación con la negativa de las **televisoras**, formulada por conducto de su representante legal, en torno a que no existía contrato o acto jurídico referente a la difusión del promocional denunciado, sino que se realizó como parte de la labor periodística, la autoridad le confirió valor indicario, pero que al estar relacionado con otros elementos de prueba, otorgaba certeza respecto de la transmisión del material televisivo impugnado.

En relación con la negativa de los hechos, formulada en el escrito de contestación del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, **Eviel Pérez Magaña**, referente a la presunta concertación para obtener un beneficio con la difusión del promocional objeto de la denuncia, la autoridad administrativa electoral consideró, en esencia, que si bien no se demostró que el citado candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, hubiera contratado directamente la difusión del promocional denunciado, en las constancias de autos había quedado acreditada plenamente la adquisición de

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

tiempo en televisión a través de la difusión realizada por las empresas televisoras involucradas.

De acuerdo con lo expuesto, queda en evidencia que en la resolución reclamada sí fueron tomados en consideración la negación de los hechos, que cada una de las partes denunciadas (incluido Eviel Pérez Magaña) produjo respecto a la materia de la denuncia.

Así las cosas, lo atinente a la omisión de considerar esas negaciones es **infundado**, y lo relacionado con el desechamiento del escrito de contestación a los hechos realizada por el entonces candidato del partido político resulta **inoperante**, porque independientemente de los efectos jurídicos que la autoridad responsable pretendió darle al momento de decidir sobre su admisión, lo cierto es, finalmente, el escrito que contiene la negación de los hechos sí fue considerado en la resolución impugnada.

De ahí la ineficacia de los motivos de inconformidad examinados.

III. El material difundido no es propaganda electoral sino nota informativa.

Unos alegatos sobre este tema son **infundados** y otros son **inoperantes**.

Es **infundada** la manifestación consistente en que la autoridad responsable no señaló cuál es la facultad legal, que le permite

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

valorar los casos en los que los contenidos corresponden a un trabajo de un medio de comunicación y cuándo no lo son.

En la resolución reclamada se observa, en los considerandos Primero, Segundo y Tercero, que la autoridad administrativa electoral invocó el fundamento que le otorga la naturaleza de organismo autónomo y le finca competencia y atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como las legales en materia electoral, tales como la de dictar resolución en los procedimientos relativos al conocimiento de las infracciones de la normativa invocada:

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.”

A su vez, el invocado artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución, prevé que las infracciones a lo dispuesto en dicha base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos; infracciones entre las cuales están las relativas a la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, de acuerdo con lo previsto en el apartado A, penúltimo y antepenúltimo párrafos de la propia base de la Carta Magna.

Por su parte, el artículo 356, apartado I, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, que son órganos competentes (entre otros) para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador: el Consejo General; la Comisión de Denuncias y Quejas y la Secretaría del Consejo General.

En dicho procedimiento, de acuerdo con el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, de la ley citada, se establecen los sujetos de responsabilidad, los tipos de infracciones a la normativa (entre las que están las cometidas por concesionarios o permisionarios de radio y televisión, de

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50) los procedimientos respectivos y las sanciones a aplicar.

Por consiguiente, resultan incuestionables las atribuciones del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver los procedimientos en los que se haga de su conocimiento la infracción a la normativa constitucional así como la legal en materia electiva, particularmente en lo que a la transmisión de propaganda en radio y televisión se refiere.

La circunstancia de que en el caso se aduzcan elementos relativos al trabajo de medios de comunicación en modo alguno excluye la competencia y atribuciones de la autoridad administrativa electoral, en tanto que lo sometido a su conocimiento se refiere a hechos que se tildan como infracciones a la normativa electoral.

De ahí que, como el Instituto Federal Electoral tiene competencia y cuenta con facultades para resolver sobre tales hechos, lo alegado por la parte actora resulte **infundado**.

Por otro lado, son de desestimarse las alegaciones referentes a que el material denunciado constituye una nota informativa.

Lo anterior es así porque existe una razón toral, sobre las características de la transmisión denunciada, para considerar que, opuestamente a lo afirmado por la televisora, dicha transmisión no es una nota informativa.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Esa razón fundamental consiste en que la transmisión fue realizada fuera de noticiero y dentro del espacio destinado a la publicidad comercial.

Al respecto, es menester distinguir las cualidades de la enunciación de los hechos, planteados por las partes en un procedimiento.

Esa labor permite advertir los hechos que representan la condición o el presupuesto, para la producción de los efectos de la consecuencia prevista en la norma; es decir, la identificación de los hechos principales o jurídicamente relevantes.

Por su parte, los hechos denominados secundarios o simples son los que tienen un significado en el proceso, en la medida de que se adquiere de ellos algún argumento acerca de la verdad o falsedad de un hecho principal.

Esta distinción es útil para la resolución de la controversia, en razón de que el hecho principal equivale a la conclusión apta, para producir los efectos previstos en la norma, y opera como base de la decisión.

En cambio, los hechos secundarios constituyen circunstancias que conforman la situación alegada, o que de algún modo están vinculadas con ella, de tal suerte que se recurre a ellas cuando resulta necesario, particularizándolas conforme a criterios de utilidad y significación, para la determinación del supuesto jurídico previsto en la norma aplicable.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En el caso concreto, los hechos relevantes para la determinación de si se actualiza el supuesto jurídico aplicable, consisten en la transmisión de un espacio en televisión, que contiene imágenes y sonido con información con características de propaganda electoral, difundida fuera de noticiario, entre una pausa hecha por el presentador de las noticias, después de la cual se presenta el material objeto del procedimiento sancionador junto con los comerciales, y que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Así, es de destacarse que no está controvertida la existencia de la transmisión, ni que en ésta se dio cuenta del acto de toma de protesta de Eviel Pérez Magaña, como candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al gobierno del Estado de Oaxaca.

Tampoco está controvertido que el contenido audiovisual del segmento referido sea el siguiente:

“Voz en Off: Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Eviel Pérez Magaña: *Sí protesto.*

Voz femenina: *¡Por qué así será!*

Voz en Off: *Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado, ante miles de simpatizantes y militantes en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.*

Eviel Pérez Magaña: *Sé muy bien que la transformación que convoco, tiene que partir de la sólida reiteración de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido.*

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Voz en Off: *El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.*

Eviel Pérez Magaña: *Esta será la campaña de todos. De todos los que queremos a Oaxaca. Los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.*

Voz en Off: *En la toma de protesta de Pérez Magaña, estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional, Beatriz Paredes; gobernadores, y legisladores priístas.*

El mensaje en cuestión presenta las siguientes características:

Que el mensaje da cuenta del acto en el cual, el C. Eviel Pérez Magaña, rindió su protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca.

Que dicho acto ocurrió en la Alameda de León, en la ciudad de Oaxaca (capital de la entidad federativa del mismo nombre), ante la presencia de militantes y simpatizantes priístas, así como de la dirigente nacional de ese instituto político (Beatriz Paredes Rangel), gobernadores y legisladores de esa misma organización (sin especificarse cuáles).

Que a lo largo del mensaje, se observa a diversas personas, vistiendo playeras de color rojo, las cuales contienen la leyenda: “*Eviel Pérez Magaña*” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Que en el escenario donde el C. Eviel Pérez Magaña, emite un discurso, se aprecia un atril en el cual se observa su nombre y detrás de él, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Que en el video se presenta al C. Eviel Pérez Magaña, como “*Candidato del PRI a la Gobernatura [sic] de Oaxaca*”.

Que durante el desarrollo del audiovisual, se dice que: “*El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.*”

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Asimismo, tampoco existe controversia respecto del hecho de que el Instituto Federal Electoral no ordenó la transmisión de ese espacio.

Por su parte, la defensa de la parte denunciada se sustenta de manera principal en el hecho de que la transmisión constituye una nota informativa.

Sin embargo, lo relevante en relación con este tema, es que, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento sancionador, particularmente el video y los testigos de transmisión del espacio denunciado, ponen en evidencia que éste fue difundido fuera de los noticiarios.

Así fue considerado en la resolución reclamada, al establecerse de manera categórica y puntual, que quedó demostrado que el material televisivo fue difundido fuera de dos espacios noticiosos y por el contrario, se transmitió dentro de bloques comerciales.

La parte recurrente no controvierte de manera frontal este aspecto toral, sino que opta por sostener de manera dogmática que la transmisión denunciada es una nota informativa.

Si bien es verdad que la apelante impugna las consideraciones de la autoridad responsable, relativas a la apreciación de las cualidades del formato del material televisivo difundido, lo cierto es que en el caso concreto y de acuerdo con las características particulares, tales aspectos devienen en circunstancias

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

secundarias, en la medida de que el elemento relevante y total quedó acreditado plenamente.

Es decir, aun en la hipótesis más favorable para la recurrente en el sentido de que se consideraran ciertas todas las alegaciones, relacionadas con la indebida valoración de las características de forma de la transmisión, y de que la resolución careciera de una explicación sobre el desempeño habitual de los concesionarios en el modo de presentar sus notas periodísticas, lo cierto es que, de cualquier manera resulta inadmisibles considerar, que un espacio televisivo tenga la calidad de nota informativa, cuando fue transmitido fuera del segmento noticioso en el que se dice que fue transmitido.

Esto es, resulta inviable estimar lógica y jurídicamente, que la transmisión pertenece a un noticiario, cuando está fuera de él, independientemente de la naturaleza, características de forma e intrínsecas que se pretenda atribuirle.

Así las cosas, las consideraciones de la autoridad responsable emitidas en relación con el espacio transmitido se mantienen incólumes; esto es, que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 228, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece las características de la propaganda electoral; en tanto que el material difundido presentó a Eviel Pérez Magaña como entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Oaxaca; aparece el emblema de dicho instituto político y se

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

reseñan acciones relacionadas con sus propuestas de campaña electoral.

Lo anterior, se suma al hecho no controvertido y, por ende no desvirtuado, consistente en que el Instituto Federal Electoral no ordenó la transmisión de dicho promocional.

Por ende, resulta evidente que la determinación de tener por actualizadas las infracciones a los artículos 49, apartado 3, y 350, apartado 1, inciso b), del código electoral federal, se encuentra ajustada a derecho.

IV. Inconsistencias en la preparación y desahogo de la prueba pericial.

Los agravios formulados en este rubro, por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa concesionaria de televisión Televimex, dirigidos a cuestionar los términos en que se desahogó la prueba pericial, son de **desestimarse**.

Es verdad que el siete de julio de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010, acumulados, en el sentido de revocar la resolución CG150/2010, emitida el doce de mayo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de reponer el procedimiento especial sancionador, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Una vez desahogados los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se determinó designar al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, para emitir el dictamen correspondiente en el presente asunto, sobre la base de un interrogatorio dirigido a que determinara cuál es el género, la naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el materia denunciado, realizar un análisis del contenido y estructura del video, determinar si el material audiovisual se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien cuál es el género televisivo al cual pertenece el audiovisual, expresara las razones de carácter técnico o conceptual para sustentar sus afirmaciones.

En el mismo acuerdo, la autoridad administrativa electoral ordenó dar vista a las partes con el cuestionario propuesto para que dentro de un plazo de tres días, adicionaran dicho cuestionario.

El dictamen del experto en materia de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales, finalmente fue presentado ante la autoridad administrativa electoral el treinta de noviembre de dos mil diez, en términos del documento desarrollado con base en el cuestionario que le fue formulado.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Para controvertir la forma en que se preparó la prueba pericial y los términos en que fue desahogada, los actores aducen en esencia lo siguiente.

El **Partido Revolucionario Institucional** argumenta que la autoridad citada:

a) Se apartó de las reglas establecidas en la ejecutoria del SUP-RAP-49/2010 y acumulados porque:

- Es omisa en razonar, si la violación reclamada ameritaba su desahogo y si los plazos lo permitían.
- No explica por qué la referida prueba resulta determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados y omite especificar qué era lo que pretendía acreditar con la prueba pericial.
- La prueba pericial estuvo mal practicada, ya que el cuestionario formulado al perito sólo se buscaba indagar el género televisivo, al cual pertenece el mensaje impugnado, con lo cual limitó el actuar del experto, descontextualizando desde el propio interrogatorio la apreciación del citado especialista.
- El peritaje no sólo debe convencer a la autoridad responsable sino también a las partes en conflicto,
- Nunca se ordenó que fuera otro especialista distinto al designado en el primer procedimiento, quien emitiera el dictamen pericial que obra en autos.
- No se ocupó de los argumentos que hizo valer en contra de la forma y términos en que se desahogó la pericial.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

b) El peritaje debió abundar en el significado del neologismo “infomercial”, toda vez que no está definido en el Diccionario de la Lengua Española, por lo que al desconocer su concepto, debió de realizar un análisis más prolijo y detallado.

La empresa concesionaria **Televimex**, aduce que:

a) La autoridad responsable cambió la naturaleza de la prueba pericial, al ser omisa en otorgarle el derecho a nombrar un perito propio, en conformidad al artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, y

b) La citada prueba incumple con lo ordenado en el artículo 14, apartado 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se especifica de manera puntual la materia sobre la cual versa la prueba pericial, ya que no precisa qué se pretende demostrar con el desahogo de la misma, ni mucho menos los alcances que tendría.

Los motivos de inconformidad son de desestimarse, pues por una parte el dictamen pericial solamente es cuestionado en cuanto a la legalidad en su desahogo, mas no se impugna de manera eficaz respecto de sus cualidades intrínsecas; y por otra, no se controvierte la totalidad de las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, respecto a todos los medios de prueba que fueron tomados en cuenta y que fueron valorados para considerar, que el material denunciado constituye propaganda electoral indebida.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En cuanto a lo primero, es de advertirse que con independencia de la eficacia probatoria que pudieran tener las respuestas aportadas en el dictamen respectivo, lo cierto es que la parte actora no expresa motivo de inconformidad alguno tendente a controvertir de manera particularizada, lo correcto o no de dichas respuestas; máxime que las preguntas principales relativas a las características para considerar si una transmisión es nota periodística no fueron respondidas en el dictamen pericial, y de esa circunstancia los apelantes no esgrimen, ante esta instancia jurisdiccional, motivo de inconformidad eficaz alguno para controvertirlo.

En relación a lo segundo, en la resolución reclamada la autoridad administrativa electoral consideró que:

“contrario a lo sostenido por el apoderado legal de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., el material audiovisual denunciado no puede estimarse como un material de corte periodístico, sino propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado del estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que en el material objeto de inconformidad, aparece el C. Eviel Pérez Magaña, quien fue presentado ante el teleauditorio como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca; quien emitió algunas propuestas de campaña, sin que se advierta en el video (como ya se expresó), algún elemento que permita colegir que el mismo corresponde a una nota de algún espacio informativo, o bien, un reportaje.

En efecto, el material denunciado presenta elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en particular, en el estado de Oaxaca, en virtud de que:

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Presenta el nombre e imagen del C. Eviel Pérez Magaña, quien contendió por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca en los pasados comicios constitucionales de esa localidad.

Incluye el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la mención de que dicho ciudadano era **candidato de ese instituto político a la gubernatura del estado de Oaxaca.**

En el video, se señala que ***“El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.”***

Efectivamente, en el audiovisual objeto del presente procedimiento se presenta al C. Eviel Pérez Magaña frente a un auditorio, señalándose también algunas acciones relacionadas con sus propuestas de campaña electoral. Bajo estas premisas, los elementos del audiovisual antes detallados, en su conjunto, permiten afirmar que el material en comento no presenta una estructura de un contenido propio de un noticiario, puesto que fue difundido dentro de un bloque comercial y con la finalidad de presentar al C. Eviel Pérez Magaña como candidato a un puesto de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional, reseñando también algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Efectivamente, los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitadamente favorecen a dicho candidato y al partido político por el que contendió, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron y las características del video (transmitido previo al inicio de las campañas electorales del estado de Oaxaca, y cuando ya habían concluido las precampañas correspondientes), resulta inconcuso que su objeto era promocionar su imagen frente a los votantes, máxime que, como se señaló con antelación, incluso en el mismo se presentan algunas de las acciones que corresponderían a sus propuestas de campaña electoral.

Como ya lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

El máximo juzgador comicial federal refirió que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en unos comicios para aspirar al poder.

Asimismo, el tribunal federal electoral consideró que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se define a la propaganda electoral como *"...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*, debe interpretarse con una mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la misma línea argumentativa, el citado juzgador refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus aspirantes, precandidatos y candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el desarrollo de un proceso de carácter electoral.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante un proceso electoral, constituya una infracción en la materia debe contener elementos propios de actos político-electorales, encaminados a generar una impresión, idea o concepto en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Circunstancias que en el caso concreto ocurren, pues como ya se refirió, el material en comento presentaba al C. Eviel

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Pérez Magaña, como otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca, y dadas sus características, aludidas con anterioridad, no puede estimarse como un contenido noticioso, ya que no reúne los elementos necesarios para considerarse como una nota informativa, tal y como lo refirió el perito designado en autos.

En ese orden de ideas, y atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se difunden promocionales, programas, mensajes, anuncios y cualquier otro elemento similar, cuyo contenido aborda aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos, a fin de promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, **ello debe considerarse como propaganda electoral, e incluso trasgresor de la normativa comicial federal**, si acontece en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros, en radio y televisión (tal y como se arguye en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP- 198/2009, y SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009), ello permite a este resolutor afirmar que los materiales impugnados efectivamente constituyen propaganda electoral.(P. 125-128)

(...)

En el presente caso, resulta evidente que el material televisivo materia del presente procedimiento, fue difundido fuera de dos espacios noticiosos, por el contrario, se demostró que se transmitió dentro de un bloque comercial, y que su finalidad era promocionar a sujetos que en la época de los hechos, participaban en la elección constitucional local del estado de Oaxaca.

En tal virtud, aun cuando Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., pretenden simular que el videograma en el que apareció el C. Eviel Pérez Magaña, constituye una nota informativa, que fue presentada dentro de los noticiarios de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, lo cierto es que tal material fue difundido dentro de los bloques comerciales de esas emisiones, y carece de mención o característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del acervo noticioso propio de los programas en cuestión.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Por lo anterior, la propaganda a favor del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, ya que ello implicó que el otrora candidato y el instituto político en comento, adquirieran a su favor propaganda electoral distinta a aquella ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio y **televisión**, utilizados con fines electorales. (p. 136 y 137)

Del análisis de las consideraciones de la resolución impugnada se desprende, que para determinar la existencia de los hechos denunciados y su difusión en diversas emisoras de televisión en el Estado de Oaxaca, tomó en consideración los medios de convicción que se allegó la propia autoridad y los que aportaron las partes al procedimiento administrativo sancionador, a saber:

— Tuvo por acreditada la existencia y difusión del promocional denunciado, con la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el mismo se transmitió en la emisora identificada con las siglas XHHLO-TV canal 5, concesionada a Televimex S.A de C.V.; XHPAO-TV canal 9, concesionada a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; XHBN-TV canal 7, concesionada a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., los días doce, trece y

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

catorce de abril de dos mil diez, y los testigos de trasmisión correspondiente a dicho periodo.

— Con la prueba técnica aportada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en un disco compacto que contiene dos archivos de video, con extensión *ZIP*, identificados como “*LpezDriga_asx*” y “*PrimeroNoticias_asx*”, cuyo contenido formó convicción a la autoridad para generar indicios respecto a que los días doce y trece de abril de dos mil diez, durante los espacios noticiosos de Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, se difundieron los materiales objeto de inconformidad.

— La prueba técnica, consistente en un disco óptico en formato DVD, el cual contiene dos archivos de video, con extensión *ASX*, nombrados como: “López Dóriga” y “Primero Noticias”, cuyo contenido corresponde al mismo audiovisual aportado por el Partido de la Revolución Democrática.

— Con el oficio número DEPPP/STCRT/2840/2010, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual informó las emisoras televisivas y las fechas en que se transmitió el promocional denunciado, con cobertura en el Estado de Oaxaca.

— Con el reconocimiento que formularon las empresas concesionarias de televisión Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., respecto a la transmisión del promocional denunciado.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

— El oficio número STCRT/2840/2010, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al que anexó un disco compacto en formato video que contiene la grabación del material televisivo denunciado, medio digital que corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, implementado por el Instituto Federal Electoral, con el propósito de constatar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales impuestas a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, en materia electoral.

La autoridad responsable para establecer la naturaleza del material televisivo denunciado, tomó en cuenta el conjunto de pruebas existente en el procedimiento especial sancionador. En efecto, la autoridad responsable calificó el material denunciado como propaganda electoral en razón de que:

- a) Según la autoridad responsable, el material denunciado presentaba elementos que permitían establecer que su simple transmisión y difusión se encontraba encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el estado de Oaxaca, en virtud de que:
 - Presenta el nombre e imagen del C. Eviel Pérez Magaña, quien contendió por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca en los pasados comicios constitucionales de esa localidad.
 - Incluye el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la mención de que dicho ciudadano era

candidato de ese instituto político a la gubernatura del estado de Oaxaca.

- En el video, se señala que ***“El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.”***
 - En el audiovisual objeto del procedimiento se presenta al C. Eviel Pérez Magaña frente a un auditorio, señalándose también algunas acciones relacionadas con sus propuestas de campaña electoral.
- b) El material televisivo objeto de inconformidad tuvo, de acuerdo con la responsable, las siguientes características:
- El *súper* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiario de Joaquín López Dóriga (emisión en donde aconteció su transmisión);
 - Nadie se atribuye la autoría del mensaje;
 - Nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido, y
 - La difusión del material denunciado aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales de la emisión en comento.

Con base en los elementos analizados en su conjunto, la propia responsable concluyó que el material audiovisual no presenta una estructura de un contenido propio de un noticiario, puesto que fue difundido entre una pausa hecha por el presentador de las noticias, después de la cual se presenta el material objeto

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

del procedimiento sancionador junto con los comerciales y con la finalidad de presentar a Eviel Pérez Magaña como candidato a un puesto de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional, reseñando también algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Por otra parte, estableció que los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitadamente favorecen a dicho candidato y al partido político por el que contendió, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron y las características del video (transmitido previo al inicio de las campañas electorales del estado de Oaxaca, y cuando ya habían concluido las precampañas correspondientes) resultó inconcuso para la autoridad responsable, que el objeto de la transmisión era promocionar la imagen del candidato frente a los votantes, máxime que, incluso, en el mismo se presentan algunas de las acciones que corresponderían a sus propuestas de campaña electoral.

Así, la razón fundamental que sostiene la decisión impugnada estriba en que la transmisión del material objeto del procedimiento sancionador se llevó a cabo fuera de los espacios de noticias y dentro de un espacio destinado a la publicidad comercial. Cabe precisar que los recurrentes no controvierten de manera frontal este aspecto toral, sino que se

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

opta por sostener de manera dogmática que lo transmitido y objeto del procedimiento sancionador es una nota informativa.

Así, la autoridad responsable concluyó que “el video impugnado satisface las características del ‘infomercial’, y no así de una nota informativa”.

Conforme con lo anterior, la autoridad responsable consideró que el material objeto del procedimiento sancionador constituía propaganda electoral, no obstante que, la televisora recurrente afirmó que dicho material era “de corte periodístico”, esta afirmación no fue argumentada ni acreditada por parte de la recurrente, quien al haberla hecho valer tenía la carga de hacerlo.

Por otra parte, ante esta instancia jurisdiccional dicha recurrente no controvierte ni ofrece elementos de prueba que permitan cuestionar las afirmaciones de la responsable en el sentido de que el súper o pleca utilizados en el video, son distintos de los noticiarios en los que aconteció su transmisión; nadie se atribuye la autoría del mensaje; nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido, y la difusión del material denunciado aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales de la emisión en comento.

Es decir, la parte actora debía exponer razones suficientes para controvertir esas consideraciones de la responsable consistentes en que, entre la información que se emite dentro de los noticieros y el promocional denunciado, existen características distintas en cuanto al súper, plecas, autoría y

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

firma de las informaciones; pero esto no es así, por lo cual, ante esa falta de impugnación, las razones producidas por la autoridad administrativa se mantienen incólumes.

A lo anterior se suma el hecho de que en el contenido de los videos, en lo que al caso del noticiero de Joaquín López Dóriga se refiere, se observa que las notas informativas que corresponden a dicho noticiero son presentadas por el periodista mencionado; que el promocional denunciado no fue presentado ni anunciado dentro de ese noticiero, sino que después de la expresión “continuamos”, comenzó la transmisión de dicho promocional y en seguida de éste la publicidad comercial.

Lo expuesto también pone de manifiesto, que la autoridad responsable no consideró de forma preponderante el valor de la prueba pericial, de ahí que, aun cuando el actor tuviera razón respecto de las eventuales deficiencias del dictamen pericial y que por ello esta Sala Superior estimara dejarlo sin efectos legales, las pruebas referidas en este apartado seguirían rigiendo el acto de autoridad, por ende, surtiendo sus efectos plenos en la especie, en la medida que no se encuentran controvertidas ni alegadas para evidenciar en su caso la ilegalidad de la determinación o el error en que pudiera haber incurrido la responsable.

En mérito de lo anterior es que se consideran **inoperantes** los agravios en estudio.

V. Prueba ilícita. (Incorporación al procedimiento y valoración de manifestaciones del Vicepresidente de Noticieros Televisa, publicada en la revista "Emeequis").

Los agravios son **inoperantes**, pese a que la calificación del documento como hecho notorio es incorrecta y que en el desahogo de dicha prueba no se otorgó oportunidad a los denunciados de contradecirla.

Los hechos notorios se distinguen porque su conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social, o bien pertenecen a la historia, la ciencia, las leyes naturales o particularidades de la vida pública actual.

Dicho conocimiento es de tal intensidad, que los hechos llegan a ser considerados como ciertos e indiscutibles.

En el caso, el elemento que se tilda como hecho notorio consiste en una revista, es decir, un documento que tiene la calidad de privado.

Así, de origen, es evidente que ese documento en realidad constituye un medio de prueba y no un conocimiento fáctico, cierto e indiscutible. Tanto es así, que no es factible tener conocimiento pleno de su contenido, si no es a través de la observación particular, directa o bien, que sea referida de alguna otra manera.

Por ello, la entrevista con la que se da cuenta, en modo alguno puede considerarse un conocimiento generalizado o sabido, cierto, indiscutible o comúnmente sabido por un determinado

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

círculo o sector social, puesto que, se repite, es necesario acudir a la apreciación directa o referida para saber el contenido de la entrevista.

En ese sentido, al constituir un medio de prueba de naturaleza documental, la revista no debía ser integrada ni valorada al procedimiento, sin respetar el principio contradictorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no ocurrió en el caso, toda vez que el documento fue incorporado en la resolución reclamada para ser valorado, sin dar oportunidad, en el procedimiento, para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Empero, no obstante ese proceder indebido, lo cierto es que la incorporación y valoración de la prueba, por su resultado, no trasciende de manera significativa en el sentido de la resolución reclamada.

Esto es así, porque dicha valoración y la argumentación derivada de ella, no formaron parte de las consideraciones torales por las cuales el Instituto Federal Electoral determinó que el material impugnado era propaganda electoral y no una nota informativa, sino que funcionó únicamente como un argumento adicional, en apoyo a la conclusión a la que había arribado el órgano que resolvió el procedimiento.

Por lo que, aun cuando se excluya dicha probanza del procedimiento, la conclusión principal sobre la naturaleza y calidad del material televisivo, como propaganda electoral, tiene

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

sustento en las probanzas y consideraciones consistentes en que fueron difundidos fuera del noticiario al que según pertenecía.

Esto es, los argumentos torales de la resolución reclamada, tienen como fundamento, como se ha visto, en el contenido de los audiovisuales objeto de análisis, elementos probatorios que le permitieron a la responsable concluir que el material impugnado era propaganda electoral destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, porque:

1. En el mensaje difundido, aparecía Eviel Pérez Magaña y se presentaba al teleauditorio como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del estado de Oaxaca, señalando algunas propuestas de campaña.
2. Dicho mensaje, no fue difundido dentro de un bloque comercial.
3. Los elementos audiovisuales favorecían al candidato y al partido político, por lo que resultaba inconcuso que su objeto era promocionar su imagen ante los votantes, pues toda propaganda electoral es publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

En base a lo anterior, por la difusión de los promocionales, cuyo contenido abordaba aspectos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, la responsable estimó que ello debía considerarse como propaganda electoral,

si acontecía en tiempos contratados convenidos o donados por terceros en televisión.

De ahí que, si bien le asiste la razón a la empresa televisora cuando señala que la responsable no debió valorar dicha entrevista, lo inoperante de su agravio deriva de que la determinación de que el material transmitido constituye propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral tiene como base fundamental la apreciación y valoración de las probanzas que han sido precisadas en el apartado que antecede, de tal suerte que dicha resolución se mantiene firme, aun en el caso de que se excluya la valoración de la revista en comento.

De ahí que, como la infracción en realidad no tiene una trascendencia significativa en los fundamentos torales de la resolución, es evidente que la dicha irregularidad no es de la magnitud suficiente para provocar la modificación o revocación del acto impugnado.

Es por ello que los agravios resultan **inoperantes**.

VI y VII. Incongruencia y contradicción, relacionadas con las infracciones y responsabilidades imputadas a los sujetos denunciados. Falta de demostración de la contratación del mensaje difundido.

- Incongruencia en las infracciones.

Las televisoras aducen que la resolución es incongruente entre la materia de la denuncia y lo resuelto por el Consejo General

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

del Instituto Federal Electoral, toda vez que éste varió las imputaciones en contra de las televisoras denunciadas, pues al emplazarlas, hizo referencia a disposiciones legales distintas a aquellas por las que finalmente impuso la sanción.

Esto es, en concepto de las actoras, la responsable es incongruente en virtud a que fueron emplazadas al procedimiento sancionador por presuntas violaciones al artículo 350, párrafo 1, incisos **a)** y **b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, posteriormente, en la resolución materia de la presente impugnación, al advertir la imposibilidad de acreditar que las denunciadas hubiesen contratado o vendido la difusión de la nota denunciada, la responsable omite pronunciarse en torno la violación a lo dispuesto en el inciso **a)** del artículo 350 invocado.

El concepto de agravio es **infundado**, porque lo afirmado por la recurrente no implica una variación de la litis.

De acuerdo con la jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", el principio de congruencia, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Al respecto, el principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional o administrativo lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica sustentada en el principio dispositivo del proceso en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, que obliga al órgano jurisdiccional o administrativo a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, en la mayoría de los casos, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, es por ello que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.

Así, atendiendo este principio, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o bien, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En ese sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹, que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quien se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la *litis* no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos, sino que, los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación son los que determinan o configuran la *litis*.

En el caso, los denunciantes al presentar las quejas atinentes señalaron que, en “El noticiero con Joaquín López Doriga” y “Primero Noticias” que conduce Carlos Loret de Mola, fuera de los espacios noticiosos, se difundió un promocional en el cual se promovía la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional, sin estar autorizado por el Instituto Federal Electoral y sin que el contenido de la cápsula atinente fuera un reportaje informativo.

¹ SUP-RAP-018/2003, resuelto en la sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil tres.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior, puesto que desde su perspectiva, dicha conducta transgredía el artículo 41, de la Constitución General de la República y demás preceptos legales atinentes, que establecen una prohibición para los partidos políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, así como difundir propaganda política o electoral sin orden expresa del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, tal como se desprende de las constancias de autos, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó en proveído de primero de diciembre de dos mil diez, entre otras cosas iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las empresas denominadas “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHHLOTV Canal 5; “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHPAO-TV Canal 9; y “Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHBN-TV Canal 7, derivada de la **presunta difusión de propaganda electoral referida en los incisos que**

*antecedentes, que a juicio del quejoso fue **transmitida fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral.***”

Por su parte, en la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable en el considerando SÉPTIMO, precisó que lo procedente era establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consistía en dilucidar si con la difusión del material televisivo denunciado alusivo a Eviel Pérez Magaña, se actualizaba alguna de las infracciones atribuibles a los sujetos denunciados consistentes, entre otros, en:

*“**A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y **350, párrafo 1, inciso b)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, derivada de la **presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral** alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;”*

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En lo anterior se advierte, que en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, así como en la resolución reclamada, la autoridad responsable precisó que la materia de análisis en el procedimiento administrativo especial sancionador consistiría en determinar si las empresas televisoras recurrentes habían infringido o no la normatividad electoral derivada, entre otras, de la presunta **difusión de propaganda** electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva a Eviel Pérez Magaña, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio se genera, porque las actoras parten de la premisa incorrecta de considerar que la responsable varió la litis, por la circunstancia de que inició el procedimiento sancionador por la conculcación entre otros, del artículo 350, incisos **a)** y **b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la resolución definitiva omitió pronunciarse en relación con la responsabilidad prevista en el inciso a) del referido precepto.

Si bien la responsable inició el procedimiento administrativo especial sancionador por la presunta violación al artículo 350, incisos **a)** [venta de tiempo de transmisión] y **b)** [difusión de propaganda] del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, al momento de resolver en definitiva dicho procedimiento, le fincó responsabilidad por la transgresión a dicho artículo 350, pero únicamente por lo que hace al inciso **b)**, lo relevante es que en ningún momento la

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

responsable ha variado la materia de los hechos que constituyeron la materia del citado procedimiento sancionador.

Tal como se evidenció párrafos anteriores, por lo que hace a la materia de este agravio, la autoridad administrativa electoral, en atención a los hechos expresados en la denuncia incoada en contra de diversas personas, entre ellas, las personas morales ahora actoras, inició el procedimiento administrativo especial sancionador por la difusión de un promocional, fuera de los espacios noticiosos, en el cual se promovía la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional, sin estar autorizado por el Instituto Federal Electoral y sin que el contenido de ese mensaje fuera un reportaje informativo.

Asimismo, se advierte que en atención a las pruebas aportadas por las partes y las desahogadas durante el procedimiento respectivo, la autoridad responsable consideró fundado el procedimiento administrativo especial sancionador, por lo que hace a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, por estar acreditada la existencia y transmisión de propaganda electoral a través del mensaje objeto de inconformidad, difundido los días doce y trece de abril, así como el catorce, por una repetidora en la citada entidad federativa, pues dichas concesionarias

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

aceptaron haberlo transmitido, como resultado de su labor periodística y no a solicitud de un sujeto determinado.

Por lo tanto, si los hechos conformadores de la litis estuvieron eficazmente precisados desde el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador y, en consecuencia, la autoridad responsable tuvo por colmada la infracción que se les atribuyó a las televisoras recurrentes con base a los hechos originalmente denunciados, resulta incuestionable que contrario a lo que sostienen las actoras, la responsable no varió la litis por el hecho de no tener por acreditada la diversa infracción prevista en el inciso a) del artículo 350, de las que inicialmente se denunciaron máxime que finalmente ningún perjuicio se le ocasionó a las inconformes con tener por no actualizada dicha hipótesis jurídica.

Máxime que, en la especie, las ahora recurrentes tuvieron la posibilidad de implementar su adecuada defensa en relación a los hechos denunciados (difusión de propaganda).

De ahí que lo alegado al respecto resulte **infundado**.

- Falta de demostración de la contratación del mensaje difundido.

Las alegaciones respectivas son **infundadas** en una parte e **inoperantes** en otra.

En principio, es menester dejar precisado lo atinente a la hipótesis legal aplicable al caso (artículo 49, apartado 3, de la

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

ley electoral federal) particularmente en lo que se refiere a los conceptos de **contratación** y **adquisición**.

Lo anterior obedece al hecho de que la parte recurrente lo utiliza de manera indistinta, e incluso los identifica como si se tratara de una sola hipótesis, a pesar de que en la resolución reclamada se hace la distinción correspondiente y se considera como actualizada, exclusivamente, la hipótesis de **adquisición**.

En efecto, en la resolución reclamada se emitieron las consideraciones siguientes respecto a la distinción de los conceptos invocados:

- La expresión **contratar**, en sentido lato, consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El vocablo **adquirir** significa “llegar a tener cosas buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades” así como “coger, lograr o conseguir”
- El valor tutelado por el artículo 41 de la Constitución es la facultad conferida al Instituto Federal Electoral para ser la autoridad única que administre el tiempo que corresponda al estado destinado para sus propios fines y el ejercicio de los partidos políticos para acceder en condiciones de equidad a los medios electrónicos.
- En ese contexto la connotación de la acción “adquirir” contenida en la disposición constitucional es impedir el acceso

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

de los partidos políticos a la radio y televisión en tiempos distintos a los autorizados por el instituto citado.

- El objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado a, párrafo segundo de la Constitución se refiere a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

- Modalidad es “el modo de ser o de manifestarse algo” en tanto que “cualquier” se refiere a un objeto indeterminado: “alguno, sea el que fuera”.

- La hipótesis restrictiva prevista en el artículo referido se encamina a evitar que a través de tiempos ajenos aquellos que le son otorgados por la normatividad electoral federal, los partidos políticos, candidatos o bien cualquier otro sujeto, accedan a la radio y televisión con la finalidad de influir en el electorado.

Como se observa, en el ejercicio de elección de la hipótesis normativa aplicable, en relación con los hechos denunciados, la autoridad responsable realizó la distinción entre los conceptos **contratar** y **adquirir**.

Ahora bien, el análisis de los hechos condujo a dicha autoridad a tener por actualizada la hipótesis de **adquisición**, y no así la de **contratación**.

Esto es porque en la determinación del ilícito atribuido al partido político, se estableció que la prohibición para **adquirir** tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por cuenta de terceros, se configuró desde el momento en que las

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

televisoras difundieron propaganda electoral a favor del partido político, sin que fuera necesario de que existiera algún vínculo contractual entre las partes.

Es decir, la hipótesis relativa a la **contratación** fue descartada, quedando como aplicable únicamente la de **adquisición**.

Por ello, resultan **infundadas** todas las alegaciones que se sustentan sobre la base de que en la resolución reclamada se consideró la actualización del supuesto jurídico relativo a la contratación, puesto que esto no fue así, sino que, como se ha visto, la hipótesis que en realidad se consideró aplicable fue exclusivamente la de **adquisición**.

Es evidente que la parte actora incurre en confusión al identificar dos conceptos como uno solo (**contratar** y **adquirir**) cuando en realidad son distintos para efectos de interpretación y aplicación del artículo 49, apartado 3, del código electoral federal.

Aunado a ello, en los agravios no se hace valer cuestionamiento alguno que controvierta la distinción apuntada. Máxime que dicha distinción ha sido criterio emitido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Por ello, resulta **inoperante** lo concerniente a la ilegalidad de la resolución reclamada, que se pretende evidenciar con las manifestaciones **relativas a la ausencia de demostración de**

² Sustentado en el expediente SUP-RAP-234/2009 y Acumulados, y SUP-RAP-22/2010.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

un contrato, toda vez que se mantiene incólume lo considerado en la resolución reclamada, relativo a que en el caso, para que se produzca la adquisición prohibida por la ley, no es necesaria la existencia de un acuerdo de voluntades o vínculo entre las partes.

De ahí que sea inexistente la supuesta incongruencia, consistente en que se sanciona al partido político y al candidato por la “contratación” y a las televisoras por la “difusión”.

Lo anterior es porque el actor parte de la premisa incorrecta de que en la resolución reclamada se consideró que entre dichas partes existe una “contratación”, lo cual es inexacto, sino lo que se dio fue una “adquisición” derivada precisamente por la difusión realizada por la concesionaria, tal como se ha visto en este estudio.

- Incongruencia y contradicción en las responsabilidades.

Es inexistente la contradicción entre la conducta de acción para la configuración de la infracción, y la de omisión que finca responsabilidad al partido político.

La parte apelante afirma que respecto la adquisición, al constituir una conducta de acción, la responsabilidad del infractor sería directa; empero, al habersele atribuido la responsabilidad por no haberse deslindado de la transmisión denunciada, la responsabilidad es indirecta.

Por lo anterior, la parte apelante afirma que la resolución reclamada responsabiliza a las televisoras y al candidato por

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

conductas completamente incompatibles, ya que por un lado les imputa conductas de acción (adquisición de la transmisión) y al mismo tiempo les atribuye conductas de omisión (pasividad frente a la difusión de la misma nota).

Lo alegado al respecto es **infundado**.

Primero debe apuntarse y distinguirse, que en la alegación en estudio se implican elementos relacionados con el tipo de la infracción y la responsabilidad de los sujetos.

Se destaca lo anterior, porque lo concerniente a la adquisición está relacionado con el tipo de la infracción previsto en la ley; por su parte, la omisión de realizar un deslinde se relaciona con la responsabilidad del infractor.

En cuanto a la **adquisición**, se ha visto en párrafos que anteceden que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que dicha adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí cosa alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.

Tampoco debe perderse de vista, que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que se difunda bajo la modalidad de radio o televisión, cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en beneficio o perjuicio de algún candidato o partido político, sin importar la naturaleza del objeto de promoción o que medie algún contrato, de ahí que, como ha sido considerado y contrariamente a lo que sostienen las recurrentes, la responsable no incurrió en incongruencia por el hecho de no demostrar la realización de ese acto jurídico (adquisición) mediante un acuerdo de voluntades entre las personas denunciadas.

En cuanto a la **responsabilidad**, lo que la finca al partido político es, precisamente, la no realización de un acto (respecto de la transmisión de propaganda electoral, que le es beneficiosa y contraria a la ley) a fin de no pasar por el resultado de la transmisión ilícita.

Lo anterior no obedece a un deber de cuidado o *culpa in vigilando*, como lo aduce la parte actora, pues en la resolución reclamada, en realidad, no se imputó la responsabilidad por esa figura jurídica, ni se consideró nada sobre una posición garante respecto de la conducta de la televisora.

Lo que quedó establecido es que, ante la imputabilidad del partido político derivada del conocimiento, de que es contraria a la ley cualquier transmisión de propaganda electoral a su favor, que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es menester adoptar un deslinde eficaz que alcance la finalidad de excluirse de la responsabilidad de dicha adquisición.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Es así que, para advertir la inexistencia de la contradicción, es necesario distinguir entre los elementos, que en el caso concreto configuran la infracción, y los elementos que fincan la responsabilidad:

- La adquisición pasiva, derivada de la recepción de propaganda electoral ilícita, sin obrar, cooperar o llevar a cabo algo para que se produjera la transmisión de aquélla, que en el caso sería la inexistencia de algún acto o vínculo entre la televisora y el partido político.
- La imputación de responsabilidad fincada por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita, como una excluyente de responsabilidad.

Por ende, la supuesta contradicción es inexistente ya que los elementos discutidos tienen implicaciones diferentes: el primero se refiere en la determinación de la infracción y el segundo incide en la responsabilidad.

Cuestión distinta sería si la adquisición se llevara a cabo por la otra de sus formas, es decir, a través de una conducta de acción por parte del partido político en cuyo favor se transmita la propaganda electoral ilícita, porque su participación activa sería la base para decidir sobre su responsabilidad; de tal suerte que ésta se decidiría sobre esa circunstancia, y en este supuesto, la omisión o realización del deslinde sería irrelevante para determinar dicha responsabilidad.

En consecuencia, son de desestimarse las alegaciones tendentes a evidenciar una incongruencia y contradicción en la resolución reclamada, por lo que los agravios respectivos resultan **infundados**.

VIII. Falta de actualización del supuesto normativo en que se funda la infracción.

En esencia, la alegación de la televisora consiste en que no se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la persona distinta al Instituto Federal Electoral que ordenó la difusión de la supuesta propaganda.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que se sustenta sobre una apreciación restringida de los elementos a demostrarse, para la actualización del ilícito previsto en la norma.

El precepto legal invocado establece como infracción por parte de los concesionarios o permisionarios de televisión y radio, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

La intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

- Sujetos activos: concesionarios o permisionarios de televisión y/o radio.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

- Conducta: difusión de propaganda político o electoral, pagada o gratuita, que no sea ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, sin que sea menester la demostración de la “persona distinta” al Instituto Federal Electoral para su actualización.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara, que en quien recae la comisión de la conducta es en los concesionarios o permisionarios; es decir, éstos son los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a esto, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Sobre esta base, es conforme a la lógica de esta disposición constitucional, que lo verdaderamente trascendente es que solamente el Instituto, y nadie más, administre y determine todo lo concerniente a la asignación del tiempo en radio y televisión al que tienen derecho los institutos políticos.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

De este modo, por lo que a los permisionarios o concesionarios se refiere, la descripción del ilícito solamente establece que la conducta consista en la transmisión de propaganda política electoral, que no sea ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La postura de la parte actora, consistente en que debe demostrarse la persona distinta al Instituto, que haya ordenado la difusión, es insostenible porque la conducta ilícita queda plenamente identificada con los elementos atinentes a que la propaganda político o electoral difundida no sea ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Adoptar como válido el punto de vista de la parte recurrente, llevaría al absurdo de tener por no satisfecha la actualización del ilícito, a pesar de que los hechos demostrados pongan en evidencia, que un concesionario o permisionario de radio y televisión transmita uno o cualquier cantidad de promocionales que constituyan propaganda político o electoral no ordenada por el Instituto.

Lo anterior resulta inaceptable, de acuerdo con el sistema de obligaciones legales que estos entes deben observar, y las conductas infractoras que deban ser sancionadas en caso de incumplimiento.

Por tanto, al margen de que en la resolución reclamada se señaló a la televisora como el sujeto activo que decidió la transmisión ilícita, razón por la cual sí se encontraría demostrada la persona distinta al Instituto Federal Electoral que ordenó la difusión, lo cierto es que la actualización de la falta se

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

produce por el hecho de que la propaganda no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, lo alegado sobre este punto resulta **infundado**.

IX. Violación al derecho de libertad de expresión e información.

Respecto a este tema, las televisoras consideran que la autoridad responsable comete dos violaciones, la primera consistente en la omisión de estudiar las inconformidades, que referente a este tema hizo valer en la instancia de origen, principalmente el mercado como SEGUNDO relativo al ejercicio del derecho de libertad de expresión, y la segunda, porque la información difundida es de corte periodístico y por tanto, está amparada bajo el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información.

a) Omisión de estudiar todas y cada una de las inconformidades que referente a este tema hicieron valer en el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador.

En relación a este tema, las empresas actoras aducen que el Consejo fue omiso en valorar exhaustivamente los argumentos expresados por la radiodifusora y televisoras denunciadas, principalmente el mercado como SEGUNDO relativo al ejercicio del derecho de libertad de expresión.

En específico, señalan que la inaplicación de los tratados internacionales referidos en el “argumento SEGUNDO” del

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

escrito de alegatos, así como la omisión en su estudio por parte de la autoridad recurrida, genera una violación al numeral 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que además de faltar a su deber de legalidad, incumple el principio natural de exhaustividad que toda resolución emitida por un ente de autoridad debe cumplir.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, es **infundado** lo alegado por las empresas recurrentes.

Lo anterior es así, porque lo alegado parte de la base inexacta, consistente en que los mensajes televisivos que fueron difundidos tienen la calidad de notas informativas, lo cual, como se ha visto en este estudio, resulta inexacto.

Además de ello, contrariamente a lo que se afirma en los motivos de inconformidad, la autoridad responsable no omitió valorar los argumentos expresados por los denunciados en el procedimiento administrativo especial sancionador, principalmente el relativo al ejercicio del derecho de libertad de expresión, ni respecto al estudio de los tratados internacionales.

En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que, en relación con este tópico, se consideró:

- La libertad de expresión y el derecho a la información formaban parte del catálogo de derechos subjetivos que la Constitución General de la República reconoce como garantías individuales, y en el caso concreto, se agrupan en el artículo 6 de dicho ordenamiento jurídico.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

- Ambas figuras no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado Mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna.
- Para tal efecto, citó los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.
- En palabras de la autoridad, se dejó en claro que si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado Mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como *bien común*).
- Con apoyo en lo que se ha sostenido en la doctrina por algunos autores, consideró que la noción de “orden público” implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.
- Asimismo, la autoridad responsable consideró que aun cuando las concesionarias denunciadas esgrimieron que el audiovisual objeto de análisis se amparaba en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atentó contra disposiciones de orden

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo y, en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

- Para la autoridad responsable, si bien es cierto que cualquier persona en la república puede expresar libremente sus opiniones, y los medios de comunicación, en cumplimiento a sus actividades, difundir contenidos de carácter informativo sobre tópicos de interés general, ello no implica que puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

- También, que el hecho de que las concesionarias denunciadas hayan difundido el material objeto de inconformidad (el cual fue considerado por la responsable como un contenido de corte electoral destinado a influir en las preferencias del electorado), constituyó, según la autoridad responsable, un actuar indebido conculcatorio de las reglas constitucionales, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política o electoral que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral.

- La responsable se pronunció en el sentido de que acoger la hipótesis de defensa planteada por las concesionarias, pudiera implicar la realización de un *fraude a la ley*, lo cual evidentemente soslayaría el principio de legalidad, rector de la función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

- En la resolución impugnada la autoridad señalada como responsable se pronuncia en el sentido de que la máxima autoridad judicial en materia electoral federal, sostuvo que se debe distinguir entre un contenido emitido en apego a las libertades de trabajo, expresión y el consecuente derecho a la información, respecto de supuestos trabajos de información que pudieran dar lugar a la comisión de conductas conculcatorias de hipótesis restrictivas previstas en el orden jurídico comicial, ya que el debido ejercicio de las prerrogativas citadas, en modo alguno puede implicar cometer o simular actos, cuya finalidad es infringir el marco normativo previsto por el Legislador Federal.

- Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluye que el material televisivo materia del procedimiento sancionador, fue difundido fuera de dos espacios noticiosos, toda vez que se demostró que se transmitió dentro de un bloque comercial, y que su finalidad era promocionar el voto a favor de sujetos que en la época de los hechos, participaban en la elección constitucional local del estado de Oaxaca.

- Así, según la autoridad responsable, aun cuando las ahora recurrentes pretendieron simular que el videograma en el que apareció Eviel Pérez Magaña, constituyó una nota informativa presentada dentro del noticiario de Joaquín López Dóriga, lo cierto es que tal material fue difundido dentro de los bloques comerciales de esa emisión, y careció de mención o característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

podiera estimarse como parte del acervo noticioso propio del programa en cuestión.

- Por lo anterior, para la autoridad responsable la propaganda a favor de Eviel Pérez Magaña y del Partido Revolucionario Institucional difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, resultó violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, ya que ello implicó que el otrora candidato y la extinta coalición en comento, adquirieran a su favor propaganda electoral distinta a aquella ordenada por el referido Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio y televisión, utilizados con fines electorales.

- Sobre este punto, la responsable precisó que el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo constitucional, prevé como conductas prohibitivas, contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, de ahí que el objeto de esa prohibición se encaminaba a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquellos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto pueda

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado.

- En concreto, la autoridad responsable concluyó que la conducta cometida por las citadas concesionarias, no infringió únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la coalición denunciada, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

- Afirmó la responsable que el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronunció con relación al artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

- En concordancia con lo anterior la responsable sostuvo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

- Así, la responsable advirtió que las concesionarias de radio y televisión, como lo son Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral de la información y de las constancias que obraban en el correspondiente expediente, la responsable advirtió que no existía probanza alguna que desvirtuara los elementos de convicción con que la autoridad electoral federal ahora señalada como responsable contaba para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

- En razón de lo anterior y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, la responsable consideró que la radiodifusora y televisoras mencionadas habían infringido lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales **49, párrafo 4**, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber difundido propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y de quien fuera su candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca que no le fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Ahora bien, lo infundado del agravio que se analiza deviene porque contrario a lo que sostienen las televisoras recurrentes, la autoridad responsable no incumplió con el principio de exhaustividad en el dictado de la resolución, pues se pronunció respecto de lo alegado por las denunciadas, particularmente en lo relativo al ejercicio del derecho de libertad de expresión, al considerar que dichos argumentos eran inatendibles en tanto que:

- 1.** Los derechos de libertad de expresión e información forman parte de los derechos fundamentales previstos en la ley suprema y en distintos tratados internacionales (fojas 130 – 133 de la resolución impugnada).
- 2.** En conformidad al artículo 14 de la Constitución Federal, un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad o común (foja 133, párrafo quinto, de la resolución citada).
- 3.** La difusión del material impugnado, aun cuando el apoderado legal de las concesionarias denunciadas esgrimía que el audiovisual objeto de análisis pudiera ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información, lo cierto era que, su difusión atentaba contra disposiciones de orden público (foja 134, párrafo cuarto, de la resolución referida).
- 4.** El ejercicio del derecho de la libertad de expresión e información no implica que pueda vulnerarse las disposiciones constitucionales y legales previstas en materia electoral federal (foja 135, párrafo primero de la resolución impugnada).

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

5. La Constitución establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos pueden difundir sus mensajes en medios electrónicos, así como la prohibición absoluta para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión (foja 135, párrafo segundo, de la resolución impugnada).

6. La ley fundamental prohíbe la difusión en radio y televisión de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir en las preferencias del electorado, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular sin autorización del Instituto Federal Electoral (foja 135, párrafos tercero y quinto de la resolución impugnada).

7. El hecho de que las concesionarias denunciadas hayan difundido el material objeto de inconformidad, constituía una actuación indebida, conculcatorio de las reglas constitucionales (foja 135, párrafo cuarto).

8. De acoger la hipótesis de defensa esgrimida por la recurrente, se podría permitir la realización de un fraude a la ley, porque hay que distinguir entre un contenido emitido en apego a las libertades de trabajo, expresión e información, respecto de supuestos trabajos de información que pudieran dar lugar a la comisión de conductas conculcatorias de las hipótesis restrictivas previstas en la normatividad electoral (foja 135, párrafo sexto, y foja 136, párrafo tercero de la resolución impugnada).

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

9. Resultaba evidente que el material televisivo controvertido fue difundido fuera de dos espacios noticiosos, entre una pausa hecha por el presentador de las noticias, después de la cual se presenta el material objeto del procedimiento sancionador junto con los comerciales, y que su finalidad era promocionar a sujetos en la época de los hechos participaban en la elección constitucional de Oaxaca (foja 136, párrafo cuarto de la resolución impugnada).

10. Aun cuando las televisoras pretendían simular que el videograma impugnado constituía una nota informativa, presentada dentro de los noticiarios respectivos, lo cierto era que se habían difundido dentro de los bloques comerciales de esas emisiones, y carecía de mención o característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del acervo noticioso propio de los programas en cuestión. (fojas 136, párrafo quinto y foja 137, párrafo primero de la resolución impugnada).

11. Dicha propaganda a favor de Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, ya que ello implicó que el otrora candidato y el

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

instituto político en comento, adquirieran a su favor propaganda electoral distinta a aquella ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio y televisión, utilizados con fines electorales.

No es óbice a lo anterior, el que las empresas incoantes aduzcan que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto del planteamiento formulado por las televisoras, relativo a que el Instituto Federal electoral debía atender lo resuelto en el expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, en el que los hechos imputados a las personas denunciadas no constituían infracción a la ley electoral, al haberlas realizado en ejercicio de su labor periodística, con fines informativos y por ser de interés público.

Lo anterior es así, pues si bien la responsable no hizo referencia expresa en relación con dichos expedientes, lo cierto lo es que sí se pronunció en relación con las circunstancias que rodearon los imputados en dichos procedimientos, tanto es así que se expresó en el sentido que, de acoger la postura del recurrente, se podría realizar un fraude a la ley, pues se debía distinguir entre una información emitida en ejercicio de la libertad de expresión o el derecho de informar, y los trabajos que pudieran dar lugar a la comisión de conductas violatorias a las disposiciones constitucionales, lo cual, la condujo a estimar que la información contenida en los audiovisuales no contaba con esas características al haberse difundido fuera de los noticieros.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

De manera que, como se advierte, la responsable sí analizó los agravios esgrimidos por las recurrentes en el procedimiento administrativo especial sancionador relativos a la libertad de expresión y concluyó que la conducta desplegada por ellas no se había realizado en ejercicio de tales derechos, pues el material impugnado se había transmitido, en bloques comerciales, fuera de los espacios noticiosos y su finalidad era promocionar a sujetos participantes en una elección constitucional.

b) Conforme el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información la información transmitida es de corte periodístico.

Las empresas recurrentes aducen, en esencia, que se vulnera en su perjuicio el derecho de libertad de expresión e información, al considerar que la autoridad administrativa electoral las sanciona en razón del simple formato de transmisión del hecho noticioso.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio resulta **infundado**.

La Constitución General de la República establece las garantías y principios Constitucionales en que está basado el Estado de Derecho a que se sujetan todos los habitantes del país.

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 6° dispone:

***“ARTÍCULO 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el*

caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

La Carta Magna reconoce que la *libertad de expresión* está tutelada plenamente frente al Estado y que toda persona tiene esa tutela invariablemente, inclusive frente a cualquier naturaleza que tenga la autoridad integrante del Estado.

Este derecho de libertades está no solamente orientado a que el ciudadano cuente con esa garantía, sino que también el Estado garantice que en el ejercicio de dicho derecho, ya sea de manera activa o pasiva.

Así lo reconoce el artículo 7° Constitucional:

“ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]”

De esa forma, el goce, ejercicio y tutela los derechos fundamentales de expresión e información se encuentran reconocidos y garantizados en los citados artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en distintos tratados internacionales.

Sin embargo, por indispensables que son estos derechos en el funcionamiento de nuestro Estado democrático de Derecho, su

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

ejercicio no es de carácter absoluto o ilimitado, porque encuentra límites en otros derechos, principios, valores y directrices políticas que se reconocen en la propia Constitución y tratados internacionales.

Así, conforme a los artículos referidos, el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, encuentra límites cuando mediante el uso de ellos se: a) ataque a la moral, b) afecten los derechos de tercero, c) provoquen algún delito, d) perturben el orden público, y e) afecten la vida privada y paz pública.

Asimismo, algunas de esas limitantes se relacionan particularmente con la emisión de propaganda electoral como modalidad específica de ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, el artículo 41, apartado C, de la Constitución Federal, establece respecto al contenido de esa propaganda que los partidos políticos, en la propaganda política o electoral que difundan, deberán: a) abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o b) que calumnien a las personas.

Relacionado con lo anterior, como es sabido, mediante una reforma constitucional realizada en el dos mil siete, el Poder Revisor de la Constitución determinó, en el artículo 41, apartado A, referido, que el Instituto Federal Electoral sería la autoridad única para la administración del tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales para hacer uso de los medios de comunicación social.

A la par, dispuso lo siguiente:

1. Que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

2. Que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, conduce a estimar que dentro de las citadas prohibiciones previstas en la normatividad electoral, no se comprenden los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, ni por ende, es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión, por tanto, tales conductas son permitidas y garantizadas por el ordenamiento jurídico mexicano, siempre y cuando no se trate de propaganda electoral difundida sin autorización del Instituto Federal Electoral.

En atención a estas directrices constitucionales, en el artículo 350, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

televisión **la difusión** de propaganda política o electoral, **pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.**

Por tanto, se puede observar que el ejercicio de libertad de expresión e información que tienen los concesionarios o permisionarios de televisión, encuentra límites cuando difunden propaganda electoral, pagada o gratuita sin autorización del Instituto Federal Electoral, incluyendo desde luego, a sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Por otro lado, conforme con lo dispuesto en la base III, apartados A y B, del artículo 41 de la Constitución federal, se advierte que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

Asimismo, conforme al apartado C), base III, del dispositivo legal de referencia, tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

De lo anterior, se concluye que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión al que tienen derecho los partidos

políticos en procedimientos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página quinientos noventa y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.

La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.”

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores se colige que en los procedimientos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pauta; **difusión de propaganda electoral** y de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de de ser el caso, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, para que, en su oportunidad y de ser procedentes imponga las sanciones pertinentes.

Así, se tiene que el Constituyente dispuso, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de conocer de las infracciones a la Constitución federal en materia de radio y televisión, pudiendo incluso ordenar la cancelación de una transmisión o dictar las consecuentes sanciones en caso de incumplimiento.

En el caso, se tiene en cuenta que la autoridad responsable al analizar la el material denunciado, determinó que esa transmisión no se había difundido dentro de los noticiarios de Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, sino dentro de los bloques comerciales de esas emisiones, máxime que la misma, no contaba con características alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del programa noticiosos.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Además, advirtió que por las fechas de su difusión y su contenido en el cual se aludía a Eviel Pérez Magaña como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional en el que manifestaba algunas propuestas de su campaña, el material estuvo destinado a posicionar la imagen del candidato referido e influir en las preferencias del electorado.

Ahora bien, lo infundado del agravio que se analiza deviene porque contrario a lo que afirman las inconformes, el Consejo General responsable no impuso limitaciones o restricciones al derecho que tienen las concesionarias actoras de expresarse e informar a la ciudadanía respecto de hechos relevantes que atraen el interés del auditorio.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad administrativa electoral responsable sancionó a las promoventes, después de analizar el material denunciado y teniendo en cuenta la libertad de expresión e información que tienen las actoras para difundir hechos relevantes y no, como lo sostienen las inconformes, mediante la imposición de un formato que debían seguir las empresas denunciadas con base en determinadas características de la información difundida.

Al contrario, la responsable determinó que la transmisión de la información violaba el principio de equidad, con base al pleno ejercicio de sus facultades como autoridad encargada de conocer de las infracciones a la Constitución federal en materia de radio y televisión, pues, como se precisó párrafos anteriores,

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

el Consejo General del Instituto Federal Electoral considero que la transmisión se había realizado fuera de un espacio noticioso y sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, y no de manera particular por las características intrínsecas de cada una de las transmisiones difundidas.

Sostener una postura diversa sería tanto como desconocer las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Federal Electoral; lo cual también implicaría restarle eficacia al procedimiento administrativo sancionador diseñado para sancionar y disuadir cualquier clase de conducta irregular, que infrinja la vigente normativa electoral.

De ahí que si la parte actora parte de la premisa incorrecta de que la responsable restringe el ejercicio de su derecho de libertad de expresión e información, al imponer un determinado formato a la información transmitida, resulta incuestionable que las manifestaciones que en torno a esa postura se exponen en su demanda también sean infundadas, pues como se evidenció, la radiodifusora y las televisoras fueron sancionadas no por la narrativa informativa contenida en los audiovisuales denunciados, sino por difundir propaganda electoral en bloques comerciales sin autorización del Instituto Federal Electoral.

Conforme a lo considerado en este estudio en donde se pone en evidencia que los agravios resultaron ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución reclamada.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Además, no se controvierte el resultado de la sanción individualizada que fue impuesta a los actores en el presente recurso.

Por ende, lo conducente es confirmar la resolución apelada en lo que a la materia de la impugnación se refiere.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan el recurso de apelación **SUP-RAP-22/2011** al diverso expediente **SUP-RAP-7/2011**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución CG426/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el trece de diciembre de dos mil diez, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PGA/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda, así como al tercero interesado en el expediente SUP-RAP-7/2011; **por oficio** con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 48, incisos

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA RESUELTA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-7/2011, Y SU ACUMULADO SUP-RAP-22/2011.

Respetuosamente, disiento del sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-7/2011, Y SU ACUMULADO SUP-RAP-22/2011.**

Lo anterior en virtud de que no comparto el hecho de que se confirme la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que por esta vía se impugna, la cual versa sobre la imposición de una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional y a la empresa Televimex, S.A. de C.V., a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

Esto es así, tomando como base la difusión de un material televisivo el cuatro de mayo del año próximo pasado, que a

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

juicio de la autoridad administrativa electoral constituyo difusión de propaganda electoral.

En el proyecto aprobado por la mayoría se considera que los agravios esgrimidos tanto por el Partido Revolucionario Institucional, la empresa Televimex, S.A. de C.V. y otros, devienen infundados e inoperantes según el caso, para considerar que debe confirmarse la resolución impugnada.

Para ello, se realizó un estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por las partes, que fueron conjuntados, en nueve temáticas a saber:

- 1.** Caducidad del procedimiento especial sancionador.
- 2.** Indebido desechamiento de prueba documental (negación de los hechos por parte del candidato) y omisión de la autoridad responsable, de considerar la negación de los hechos por parte de todos los denunciados.
- 3.** El material difundido no es propaganda sino nota informativa
- 4.** Inconsistencias en la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial
- 5.** Prueba ilícita (Incorporación al procedimiento y valoración de la afirmación del Vicepresidente de Noticieros Televisa, publicada en la revista "Emeequis").
- 6.** Incongruencia y contradicción relacionadas con las infracciones y responsabilidades imputadas a los sujetos denunciados.

7. Falta de demostración de la contratación del mensaje difundido.

8. Falta de actualización del supuesto normativo en que se funda la infracción.

9. Violación al derecho de libertad de expresión e información

Al respecto, en específico, me permito disentir respecto al estudio realizado en la sentencia que nos ocupa relacionado a la violación a la libertad de expresión y al derecho de información.

En el proyecto con el que se ha dado cuenta, se establece respecto al particular, que la autoridad responsable consideró que el material difundido era propaganda político electoral y en tal circunstancia se hace referencia al marco constitucional y legal atinente a la libertad de expresión

Los límites a la misma, así como respecto de la modalidad de ejercicio de libertad de expresión mediante la propaganda electoral.

Al respecto se considera en la sentencia de mérito que, el artículo 41 de la Constitución, apartado A, establece que será el Instituto Federal Electoral la única autoridad para la administración del tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales para hacer uso de los medios de comunicación social.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Asimismo que, en el código adjetivo electoral se establece en el numeral 350, apartado 1, inciso b), que constituye infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, y que en ese sentido el ejercicio de libertad de expresión e información que tienen los concesionarios o permisionarios de televisión, encuentra límites cuando difunden propaganda electoral, pagada o gratuita sin autorización del Instituto Federal Electoral, incluyendo desde luego, a sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

En ese tenor, se establece que de conformidad con lo dispuesto en la base III, apartados A y B, del artículo 41 de la Constitución, se desprende que es el Instituto Federal Electoral a quien le corresponde administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión y al ejercicio de los partidos políticos nacionales, por lo que los mismo, así como los precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio y televisión.

En el proyecto de referencia, se sostiene que la autoridad administrativa electoral responsable al analizar el material objeto del procedimiento sancionador, determinó que la difusión no había ocurrido dentro del noticiario de Joaquín López Doriga, sino dentro del bloque comercial de esa emisión, máxime que la misma, no contaba con característica alguna, relativa a su

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del programa noticioso.

Asimismo, que en virtud de la fecha de su difusión y su contenido mismo que mostraba el evento en el cual Eviel Pérez Magaña fue ungido como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, se considera en el proyecto que la responsable no impuso limitaciones o restricciones al derecho que tiene la televisora actora de expresarse e informar a la ciudadanía respecto de hechos relevantes que atraen el interés del auditorio.

De igual forma, se dice en el proyecto que la autoridad responsable primigenia consideró que la transmisión de la información violaba el principio de equidad, toda vez que la transmisión se había realizado fuera de un espacio noticioso y sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, y no de manera particular por las características intrínsecas de cada una de las transmisiones difundidas.

Se señala que sostener una postura diversa sería tanto como desconocer las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Federal Electoral, lo cual implicaría restarle eficacia al procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que se dice, la actora parte de la premisa incorrecta de que la responsable restringe el ejercicio de su derecho de libertad de expresión e información, al imponer un determinado

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

formato a la información transmitida, resulta incuestionable que las manifestaciones que en torno a esa postura se exponen en su demanda también sean infundadas, pues según se afirma, se evidenció, que las sanciones fueron impuestas no por la narrativa informativa contenida en los audiovisuales denunciados, sino por difundir propaganda electoral en bloques comerciales sin autorización del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien en ese sentido, de la lectura de las anteriores conclusiones desprendo, que en la temática de referencia, la conclusión de la mayoría, es que no se violenta el derecho a la libertad de expresión y a la información al considerarse que no existe limitación a la narrativa informativa del material televisivo transmitido, sino que la sanción se impone al establecerse que el mismo era propaganda electoral.

En este orden de ideas el motivo de mi disenso se sustenta en el hecho de que en la especie no se tiene fehacientemente acreditado el que se hubiera dado la contratación o adquisición de la propaganda aludida y en consecuencia estaríamos censurando indebidamente el formato por el cual una televisora presenta una nota informativa.

Para ilustrar lo anterior, es menester transcribir lo preceptuados en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”

Por otra parte el artículo 350, apartado 1, inciso b), tenemos lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

...”.

En este orden de ideas el motivo de mi disenso se sustenta en el hecho de que en la especie no se tiene fehacientemente acreditado el que se hubiera dado la contratación o adquisición

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

de la propaganda aludida y en consecuencia estaríamos censurando indebidamente el formato por el cual una televisora presenta una nota informativa.

Me explico, la esencia de los asuntos en cuestión tal como se nos ha dado cuenta, radica en definir si el material televisivo transmitido dentro del proceso electoral de Oaxaca del año próximo pasado puede considerarse como propaganda electoral, tal como lo definió la autoridad administrativa electoral federal o puede considerarse nota informativa, como se hace valer en parte de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes.

En ese tenor, considero que la conclusión a la que llegó el Instituto Federal Electoral esto es, de considerar acreditada la violación establecida en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) constitucional, de contratación o adquisición de propaganda electoral por una persona o personas distintas al Instituto Federal Electoral, a mi juicio no se encuentra probada completamente por lo que no debe imponerse la sanción de amonestación pública.

En efecto, de las probanzas que obran en autos, no se tiene documento alguno que acredite el supuesto normativo supuestamente vulnerado, esto es la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión en cualquier modalidad.

Efectivamente, la autoridad responsable, basó sus consideraciones, que se comparten en el proyecto de cuenta, en dos elementos sustancialmente:

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

1. El video de los supuestos “infomerciales”, en que previamente al contenido exclusivamente informativo se ve la imagen del conductor noticioso con frases como “continuamos”, y
2. El informe rendido por un académico universitario que indicó que tal formato televisivo correspondía a un infomercial.

Primeramente me referiré al informe señalado ya que la opinión que sirvió de apoyo a la autoridad administrativa electoral federal, para llegar a la conclusión a la que arribó, se solicitó a un académico universitario experto en la materia, el dictamen correspondiente, en el cual se reconoce que la narrativa utilizada en el material televisivo cuestionado es de una nota informativa, al destacarse las propuestas generales de las respectivas campañas al Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se tiene que en el dictamen en cuestión el académico cuestionado, no da contestación a la totalidad de los cuestionamientos de los que fue objeto.

En efecto, no establece el grado de publicidad que contiene el supuesto mensaje televisivo, al señalar que no es materia del dictamen en cuestión, asimismo no contesta lo relativo a la pregunta realizada de ¿Qué es un formato de programa? Al aducir que no guarda relación con el dictamen de mérito, ni es relevante para lo que discutía.

En ese orden de ideas, al no darse respuesta alguna a planteamientos torales, que a mi juicio pudieron haber brindado

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

mayores elementos de convicción a la responsable, y en consecuencia haber arrojado una conclusión distinta, es que considero que tal informe no merece mayor valor y eficacia probatoria.

Por otra parte, me llama la atención que se proponga declarar como inoperante el agravio del actor, que a mi juicio está claramente dirigido a combatir el valor y eficacia del informe rendido, no sólo porque estamos en medio ordinario de impugnación, en que es posible la suplencia de la deficiencia de los agravios, sino fundamentalmente porque a mi juicio, de una lectura puntual del escrito de demanda, la causa de pedir del agravio es evidente y en consecuencia, desde mi punto de vista se combate suficientemente la eficacia probatoria de la prueba desahogada.

En esos términos, cabe indicar que a mi juicio ambos elementos de prueba analizados individualmente o administrados entre sí no sirven en modo alguno para actualizar la hipótesis de la prohibición legal, consistente en la contratación o adquisición de propaganda electoral, ya que por vía de los mismos sólo se describe un formato noticioso segmentado, en que el conductor no remite expresamente a la nota que a continuación se emite. Esto es, en el video sólo apreció una manera particular y segmentada de dar noticias.

Debe enfatizarse que la sanción impuesta parte de la presunción de la contratación o adquisición de propaganda electoral fundamentalmente con base en el análisis del formato

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

noticioso, esto es, refiriéndose a la indeterminación de una autoría expresa, el orden de la nota informativa, la inexistencia de un logotipo alusivo y especialmente, respecto del hecho de que el conductor noticioso pronunció la frase “continuamos” y acto seguido se emitió la nota periodística.

A mi juicio tal formato televisivo por sí mismo no es una prueba de que los partidos involucrados contrataron con las televisoras propaganda electoral.

Es verdad que es un formato diferente de otras notas noticiosas, pero la prohibición legal no se refiere a formatos segmentados o maneras de dar noticias, sino a la contratación o adquisición de material electoral fuera de pautas legales.

Por tanto considero que, en el mejor de los casos el formato noticioso segmentado, generaría puras suspicacias, o dudas y en ese caso, mi criterio ha sido que debe privilegiarse la libertad de expresión y prensa entre las que vislumbro claramente se encuentra protegida la libertad de elegir el formato noticioso que más convenga a los intereses del medio de comunicación.

Por tanto, en congruencia con mi criterio, y confirmando la posición de esta Sala Superior de máximo respeto a los derechos de información y libre expresión de ideas, es que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

En ese sentido, debe considerarse que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

La libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino que constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Un prerequisite de un voto libre es un voto informado.

Al caso, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, *"en todas sus formas y manifestaciones"* es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona *"tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma"*.

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *"la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar"*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

Asimismo, es mi convicción que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"*. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, *"la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"*.

Por lo que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

En este contexto, reitero, del análisis del material televisivo cuestionado se desprende, a mi juicio, que del mismo, no puede considerarse *per se* propaganda electoral, toda vez que, como se ya se lo señale no existe el nexo causal que identifique la contratación o adquisición de la supuesta propaganda electoral, traducida en el material televisivo de referencia, por lo que es mi convicción que, ante la duda cierta, debemos pugnar por la libertad de expresión.

Por tanto, a mi juicio del análisis objetivo del material televisivo en cuestión, no se desprenden elementos que puedan llevar a la conclusión objetiva de se trate de propaganda electoral contratada fuera de las vías legales establecidas para ello.

En ese sentido, es mi convicción que ante la duda cierta, debemos pugnar por la libertad de expresión, y en casos como el actual, en que se pone a juicio el ejercicio del derecho de libertad de expresión, debe realizarse un ejercicio de

SUP-RAP-7/2011 Y ACUMULADO

ponderación priorizando al indicado derecho humano como base de la discusión política.

No podemos, ni debemos censurar formatos a las televisoras o a cualquier medio de comunicación, especialmente cuando esto no está prohibido *per se*, y no podemos confirmar una sanción, sin las pruebas contundentes que demuestren fehacientemente la supuesta contratación o adquisición de propaganda electoral.

Por tanto, como lo señalé, no comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, y, por ende, las conclusiones reseñadas en los párrafos precedentes, por lo que disiento del sentido de la mayoría.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS